

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0256 /2018

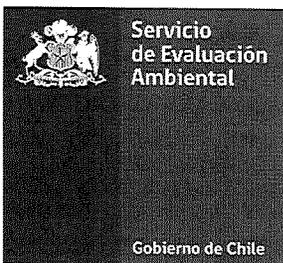
ANTOFAGASTA, **27 DIC 2018**

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0152/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Fotovoltaica del Desierto”**; en adelante el Proyecto original.
2. La carta S/N recepcionada con fecha 13 de noviembre de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Myung IL Choi, representante legal de Fotovoltaica del Desierto SpA. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modificación al Proyecto Fotovoltaica del Desierto”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Exenta N° 0889, de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Myung IL Choi en representación de Fotovoltaica del Desierto SpA, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Modificación al Proyecto Fotovoltaica del Desierto”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Modificación del sistema de tratamiento de aguas servidas durante la fase de construcción, reemplazando la planta de tratamiento de aguas servidas considerada originalmente por una fosa séptica con drenes de infiltración con una capacidad de 20 m³ y una longitud total de drenes de 240 metros (dividido en 6 ramales de 40 metros cada uno) para la cantidad máxima de 36 trabajadores considerada durante la fase de construcción del proyecto original.



b) Incorporación de las siguientes obras permanentes:

b.1) Se instalarán dos bodegas tipo container de 40 pies cada una (un total de 72 m²), para el resguardo de materiales de mantenimiento y de reparación y para el almacenamiento de partes necesarias para el avance del proyecto.

b.2) Se instalará una sala de comunicaciones, consistente en un container de 20 pies (18 m²), que albergará la estación de datos principal donde se registrarán los parámetros de todas las estaciones de inversores (SCB). Albergará una sala de servidores para gestionar y proteger la red interna de fibra de la planta (con cables de fibra óptica) desde la red de área amplia (internet) y el sistema CCTV (vigilancia y alarmas). Los datos de la planta fotovoltaica se enviarán a un portal web de internet para monitoreo e informes remotos. Adicionalmente, cuenta con un UPS de energía solar que se suministrará a la estación en caso de interrupción. Esto asegura grabaciones de datos ininterrumpidas, incluso durante un apagón prolongado.

b.3) Se instalará un centro de reparto consistente en un container de 40 pies (36 m²), desde donde se entregará la energía a la subestación eléctrica. Este centro albergará el desconector de media tensión y los equipos TI para la conexión a internet y el servidor. Todos los dispositivos serán alimentados por una UPS instalada dentro de este centro.

c) En el proyecto original la evacuación de la energía generada por la planta se realizaría mediante canalización subterránea a la estación de entrega de la planta, desde la cual se entregaría a la subestación proyectada de 23 kV desde la planta Fotovoltaica Los Andes, que limita al sur con el proyecto Fotovoltaica del Desierto.

La modificación consistirá en modificar el sitio de evacuación de energía, mediante una línea de canalización subterránea a un poste de transmisión subterránea-aérea ubicado en la planta denominada Huerta Solar Fotovoltaica de 8 MW (que limita al este con el proyecto Fotovoltaica del Desierto); y de esta manera entregar la energía a la subestación Andes de 23 kV, mediante la línea de media tensión de 23 kV del proyecto Huerta Solar Fotovoltaica de 8 MW.

d) Las nuevas instalaciones permanentes, se localizarán al interior del área ya evaluada en el proyecto original.

e) Las modificaciones del proyecto original no implicarán aumentar el consumo de insumos y no provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones propuestas corresponden a la instalación de dos bodegas de almacenamiento de materiales, una sala de comunicaciones, un centro de reparto de energía y se modificará el sitio de evacuación de energía, mediante una línea de canalización subterránea a un poste de transmisión subterránea-aérea ubicado en la planta denominada Huerta Solar Fotovoltaica de 8 MW (que limita al este con el proyecto Fotovoltaica del Desierto).

Por lo tanto, las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Al respecto,

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Las modificaciones propuestas corresponden a la instalación de dos bodegas de almacenamiento de materiales, una sala de comunicaciones, un centro de reparto de energía y se modificará el sitio de evacuación de energía, mediante una línea de canalización subterránea a un poste de transmisión subterránea-aérea ubicado en la planta denominada Huerta Solar Fotovoltaica de 8 MW (que limita al este con el proyecto Fotovoltaica del Desierto). Las instalaciones estarán localizadas al interior del área evaluada en el proyecto original. Al respecto, no se generarán residuos sólidos y/o líquidos ni emisiones atmosféricas adicionales significativas a lo ya evaluado en el proyecto original.

Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Modificación al Proyecto Fotovoltaica del Desierto**” **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Modificación al Proyecto Fotovoltaica del Desierto**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Myung IL Choi en representación de Fotovoltaica del Desierto SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


Daniela Luza Rojas
DANIELA LUZA ROJAS
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

FMC/AAP/EF/efe
FMC/AAP/EF/efe
Distribución:

Atte. Señor Myung IL Choi. Dirección: Av. Apoquindo 3910, piso 5, Las Condes
C.c.

- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Antofagasta.
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 27694/2018 / PERTI-2018-2962